

RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS
ABOGADO ESPECIALIZADO



SEÑORES:

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

RADICACIÓN: 11001310302320230020400

**DEMANDANTE: RUTH MARINA BUSTAMANTE PEREZ Y LUIS ANTONIO
PAEZ URREGO**

**DEMANDADOS: LELIS ALBEIRO VARGAS DEL RIO; JANNETH VIVIANA
FONSECA RODRIGUEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS QUIROZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 80097085 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No 213.191 del consejo superior de la judicatura, domiciliado en la Bogotá, en mi condición de apoderado de los demandados: **LELIS ALBEIRO VARGAS DEL RIO Y JANNETH VIVIANA FONSECA RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda instaurada por: **RUTH MARINA BUSTAMANTE PEREZ Y LUIS ANTONIO PAEZ URREGO**. Bajo los siguientes argumentos facticos, jurídicos y probatorios.

A LOS HECHOS:

Frente al hecho 4.1. de la demanda: Se considera como cierto según lo expresado en el informe de transito No A000237691

Frente al hecho 4.2 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso

Frente al hecho 4.3 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso

Frente al hecho 4.4 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso.

Frente al hecho 4.5 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso

Frente al hecho 4.6 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso

Frente al hecho 4.7 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso

Frente al hecho 4.9 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso

Frente al hecho 4.10 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso



RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS
ABOGADO ESPECIALIZADO

Frente al hecho 4.11 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso

Frente al hecho 4.12 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso

Frente al hecho 4.13 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso

Frente al hecho 4.14 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso

Frente al hecho 4.15 de la demanda: Es cierto

Frente al hecho 4.16 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso

Frente al hecho 4.17 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso y no tiene relevancia en este proceso ya que los demandantes son los lesionados y si se llega a un acuerdo no significa que se acepte responsabilidad por parte de mi poderdante.

Frente al hecho 4.18 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso y expresarlo la persona que tenga la idoneidad en la materia.

Frente al hecho 4.19 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso.

Frente al hecho 4.20 de la demanda: Es cierto

Frente al hecho 4.21 de la demanda: Es cierto pero ambos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa.

Frente al hecho 4.22 de la demanda: Es cierto

Frente al hecho 4.23 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso.

Frente al hecho 4.24 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso.

Frente al hecho 4.25 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso.

Frente al hecho 4.26 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso.

Frente al hecho 4.27 de la demanda: No nos consta por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso. Por lo que también hay que tener en cuenta la imprudencia de los demandantes al dirigirse en exceso de velocidad invadir carril contrario, y conducir un vehículo en estado de ebriedad.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

*Me opongo a ellas por carecer de soporte y sustento probatorio tanto de la cuantía, como de la responsabilidad de mi prohijado. Así mismo porque claramente el accidente se produce por causas imputables al conductor del vehículo de placas CZG988 **JUAN DAVID GAMEZ ROMERO***



RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS **ABOGADO ESPECIALIZADO**

quien invade carril por donde transitaba mi prohijado, por el exceso de velocidad, y conducir en estado de alicoramiento.

En el mismo orden y de la misma manera en que fueron propuestas, me pronuncio de la siguiente forma, reiterando que nos oponemos a cualquier tipo de declaración de responsabilidad en contra de mi representado, pues este no violó norma de tránsito alguna ni es responsable de resarcir los perjuicios que pretenden los demandantes.

*En cuanto la pretensión 2.1.1. Me opongo a esta pretensión debido a que mi prohijado el señor **LELIS ALBEIRO VARGAS DEL RIO** conductor del rodante de placas HJY222 no cometió imprudencia ni violación a ninguna norma de tránsito, ya que aquí la imprudencia recae en cabeza del conductor del vehículo de placas CZG988 JUAN DAVID GAMEZ ROMERO quien invade carril por donde transitaba mi prohijado, por exceso de velocidad, y conducir en estado de alicoramiento, causándose su propio fallecimiento y lesiones a los demás ocupantes del rodante, y demandantes en este caso.*

En cuanto a la pretensión 2.1.2: Me opongo a esta pretensión ya que no esta demostrada la responsabilidad en cabeza de mi prohijado el señor Lelis Albeiro Vargas, pues la imprudencia en este siniestro vial esta encabeza del conductor del vehículo de placas CZG988 JUAN DAVID GAMEZ ROMERO quien invade carril por donde transitaba mi prohijado, por exceso de velocidad, y conducir en estado de alicoramiento, causándose su propio fallecimiento y lesiones a los demás ocupantes del rodante, y demandantes en este caso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

*Me opongo a esta pretensión en cuanto no está probada la cuantía -no me dieron traslado del DML del lesionado y demandante LUIS ANTONIO PAEZ URREGO- ni la responsabilidad de mi prohijado pues este no cometió imprudencia ni negligencia en el actuar de conducir, máxime cuando se evidencia la imprudencia en el conductor del vehículo de placas CZG988 **JUAN DAVID GAMEZ ROMERO** y por derecho constitucional y legal solo se responde por daños y perjuicios cuando existe evidencia de la responsabilidad en un siniestro vial y en ese mismo orden de ideas la póliza que pregona el demandante es de responsabilidad situación que no se encuentra evidenciada con certeza.*

EN CUANTO AL PERJUICIO PATRIMONIAL, LUCRO CESANTE:

*Me opongo a este tipo de perjuicio para los dos demandantes debido a que no se anexa en el libelo prueba de las constancias laborales, no existe certificaciones, ni contratos laborales de los demandantes, ni si quiera prueba sumaria de sus asignaciones salariales, tampoco esta probado la responsabilidad de mi prohijado el señor **LELIS ALBEIRO VARGAS** como conductor del rodante de placas HJY222, y se presenta un hecho de un tercero como lo es para el conductor del vehículo de placas CZG988 JUAN DAVID GAMEZ ROMERO ya que es este quien invade carril de mi cliente, ocasionándose su deceso y lesiones a los ocupantes de este rodante.*

EN CUANTO AL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION:

*Me opongo a estos daños debido a que como bien lo ha decantado la jurisprudencia para liquidar este tipo de daños se debe contar con una estimación de pérdida de la capacidad laboral y con ese porcentaje liquidar el daño, tampoco encontramos evidencia de responsabilidad alguna por parte de mi prohijado, ya que es evidente que se presenta responsabilidad por el hecho de un tercero conductor del vehículo de placas CZG988 **JUAN***



RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS **ABOGADO ESPECIALIZADO**

DAVID GAMEZ ROMERO, quien invade el carril, en exceso de velocidad provocándose su propio deceso y lesiones a los ocupantes de ese vehículo, hoy demandantes.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Aparece reconocido por las partes involucradas en el presente proceso que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito, donde se causaron unas lesiones a los demandantes. Sin embargo, dicho deceso no se produjo como resultado del comportamiento de mi representado en su condición de conductor del vehículo de placas HJY222.

*Según las circunstancias que aparecen relatadas el siniestro se produce por la imprudencia de un tercero esto es el conductor del rodante de placas **CZG988 JUAN DAVID GAMEZ ROMERO**, quien invade el carril por donde transitaba mi representado, en exceso de velocidad, provocándose su propio deceso y lesiones a los ocupantes de ese vehículo.*

Bajo estos argumentos es evidente que, desde las normas legales en materia civil y jurisprudencial aplicable, la intervención del conductor del rodante CZG988 fue el origen de la colisión entre los dos rodantes, pues así expresamente se reconoce en la parte fáctica.

La afirmación que mi representado como conductor del vehículo de placas HJY222 invadiera el carril por donde se desplazaba el otro vehículo no tiene ningún sustento ni soporte probatorio, por lo que es únicamente una consideración subjetiva de la parte demandante para poder vincular al proceso a mi representado.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:

Es ostensible que no recae en mi representados obligación alguna de pagar o reconocer sumas de dinero al demandante, puesto que en ningún caso los perjuicios que alegan fueron generados por este.

Los demandantes plantean una litis sin constancia probatoria alguna de la responsabilidad civil de quienes demanda, por lo que resultan inviables sus pretensiones por no estar obligado mi representado a asumir indemnizaciones por hechos en donde está inmerso el comportamiento omisivo de las normas de tránsito por parte de un tercero.

En la producción de la colisión que se alega en la demanda, en nada ha intervenido la conducta de mi representado, por lo cual no existe obligación legal alguna de reconocer y pagar indemnizaciones por los perjuicios que eventualmente se hayan generado por el siniestro.

Es notorio que el causante de la colisión entre los vehículos, fue el conductor del rodante de placas CZG988 JUAN DAVID GAMEZ ROMERO, quien invade el carril por donde transitaba mi representado, en exceso de velocidad, provocándose su propio deceso y lesiones a los ocupantes de ese vehículo.

Además, no se aporta con la demanda ningún tipo de soporte probatorio que permita acreditar la participación de mi representado como responsable directo de la colisión donde finalmente se producen los daños y perjuicios que hoy reclaman los demandantes. Tampoco existe acto administrativo emitido por las autoridades de tránsito que hayan declarado contraventor de las normas de tránsito a mi poderdante en el siniestro vial materia de esta demanda.

RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS
ABOGADO ESPECIALIZADO



2.- HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Existe suficiente evidencia probatoria de la intervención de un tercero en la producción de la colisión, pues el vehículo de placas CZG988 conducido por JUAN DAVID GAMEZ ROMERO, es quien invade el carril por donde le correspondía a mi prohijado, y es evidente que llevaba un exceso de velocidad debido al material fotográfico que nos ilustra de como quedaron los rodantes.

En este contexto es evidente que, en materia de responsabilidad civil, que el único responsable del accidente es el conductor del rodante CZG988 donde se desplazaban los lesionados hoy demandantes en este proceso.

La intervención de un tercero -conductor del rodante de placas CZG988- y la trasgresión de las normas de tránsito por parte de este rompe cualquier tipo de responsabilidad que se le pudiera atribuir a mi representado, pues este no violó norma de tránsito alguna y evidentemente no fue el generador de la colisión

La participación del conductor del vehículo CZG988 en la invasión de carril y transitar en exceso de velocidad fue el factor determinante que produjo el impacto, causándose el posterior fallecimiento del mismo conductor, un pasajero y lesiones a los demás ocupantes de este rodante, situación que no pudo ser prevista por mi representado teniendo en cuenta que este se desplazaba cumpliendo íntegramente la normativa de tránsito, cuando finalmente resultó involucrado en el siniestro.

3.- FALTA DE ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que la responsabilidad civil pueda estructurarse, se requiere la confluencia de tres supuestos, a saber:

- a. Que el demandante haya sufrido un daño o perjuicio*
- b. Un comportamiento activo u omisivo del demandado.*
- c. Una relación de causalidad entre las dos anteriores.*

Como es ostensible en este asunto, no existe nexo causal entre la conducta que se achaca a mi representado y el daño, por lo que al no estar debidamente acreditada la responsabilidad de mi prohijado conductor del vehículo de placas HJY222 cualquier tipo de condena no está llamada a prosperar.

En el presente asunto la carga de la prueba la tiene el demandante, por lo que únicamente es responsabilidad de estos demostrar que los perjuicios que alegan fueron producidos de manera exclusiva por mi representado.

La doctrina jurídica ha sido clara en afirmar que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción. De la misma manera deberá ser absuelto de los cargos o acción del demandante si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.

RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS
ABOGADO ESPECIALIZADO



4.- TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS Y AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Los demandantes pretenden el resarcimiento de unos perjuicios que se encuentran sobrevalorados y que no guardan proporción alguna con las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito.

Bajo ningún escenario de responsabilidad es procedente una indemnización tan cuantiosa como la pretendida en la presente demanda.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido claramente que la indemnización por perjuicios causados no puede constituir fuente de enriquecimiento, pues el origen de dicho pago lo que persigue únicamente es compensar a la víctima por los daños causados en la medida y proporción en que estos se produjeron, no en proporción mayor.

Por lo anterior, nuestro total desacuerdo con los valores establecidos como indemnización a favor de los demandantes, en el entendido que las pretensiones están desproporcionadas conforme a los argumentos que hemos expuesto de manera precedente.

Además, es evidente que los demandantes no tienen argumentos facticos para justificar sus pretensiones pues no se evidencia constancias laborales que justifiquen sus ingresos, no existe en el libelo prueba de la perdida de capacidad laboral para determinar un daño extrapatrimonial, y solo fue aportado un dictamen medico legal el de la demandante RUTH MARINA BUSTAMANTE. Y la mera enunciación de lucro cesante sin un respaldo probatorio no son suficientes para proferir una condena en contra de mis poderdantes.

5.- INNOMINADA O GENERICA.

Para cualquier tipo de excepción que resulte probada en el proceso a favor de los demandados

DERECHO

Artículos 96, 55, 64 del C.G.P 879 del C. Civil, Decreto 2289 de 1989, Ley 99 de 1993, Decreto 1196 de 1999. Título V del libro 4 del Código de Comercio, ley 1194 de 2008, ley 768 del 2002, y demás normas concordantes

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como prueba las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez que se decrete interrogatorio de parte a los demandantes en este proceso para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Y de igual manera le de mis poderdantes.

TESTIGOS:

Solicito señor Juez que se decrete la declaración del policial que elaboro el informe de transito y el bosquejo topográfico No A000237691 suscrito ambos documentos por el policial JOSE

*Calle 62 No 35-43 Edificio Panorama Oficina 205
villegasabogadosdebogota@gmail.com 31 33205495*



RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS
ABOGADO ESPECIALIZADO

HIGUERA CAMPOS, declaración que es pertinente y conducente para determinar hechos y circunstancias de la demanda a si como posible responsabilidad en el siniestro vial.

NOTIFICACIONES:

Mis poderdantes y el suscrito apoderado; en la calle 62 No 35-43 Edificio Panorama, oficina 205 3133205495 villegasabogadosdebogota@gmail.com

Del Señor Juez

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodolfo Villegas Quiroz'. The signature is stylized and cursive.

RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS QUIROZ

C.C.80097085

T.P.213191 C.S.J.

**villegasabogadosdebogota@gmail.com -dirección electrónica registrada en el SIRNA-
APODERADO PARTE DEMANDADA -LELIS ALBEIRO VARGAS Y JANNETH VIVIANA FONSECA
RODRIGUEZ-**